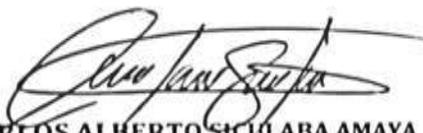


INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 27 de noviembre de 2.023, paso al despacho el presente proceso con Radicado No. 2022 – 00364 **DEMANDA DE SUCESION INTESTADA**, presentada por el menor de edad **PEDRO JOSE ENSUNCHO MARTINEZ** representado legalmente por su señora madre **EDIS RAMONA MARTINEZ RANGEL** del causante, **FERNANDO ENSUNCHO DIAZ (q.e.p.d.)**, con atento informe que se encuentra pendiente para dictar sentencia aprobatoria o no del trabajo de partición adicional, presentado por el apoderado de la parte actora. Favor proveer.-


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- Motivo de esta decisión:

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, del causante **FERNANDO ENSUNCHO DIAZ (q.e.p.d.)**, para efectos de proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición adicional, al observarse que no existen pruebas por practicar, las que se encuentran son suficientes para proferir sentencia y lo dispuesto por los Arts. 505 y 509 del C.G.P.

II. Consideraciones del despacho:

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2022, se declaró abierto y radicado el presente proceso de SUCESION INTESTADA del causante **FERNANDO ENSUNCHO DIAZ (q.e.p.d.)**, habiendo sido reconocido como heredero determinado con vocación hereditaria, su hijo menor de edad **PEDRO JOSE ENSUNCHO MARTINEZ**, representado legalmente por su señora madre **EDIS RAMONA MARTINEZ RANGEL**.

Informada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) sobre la Sucesión y efectuadas las publicaciones de ley, se registró el emplazamiento de los herederos indeterminados y las personas indeterminadas con derecho a intervenir en la Sucesión en el Registro Nacional de personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura y transcurrido el término de ley, se procedió a designar como Curador Ad - Litem., al Dr. WILSON DE JESUS RAMIREZ quien luego de notificarse procedió a pronunciarse contestando la demanda el día 22 de marzo de 2023, sin oponerse a las pretensiones de la misma.

Seguidamente, se fijó fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, la cual se llevó a cabo el día 16 de mayo de 2023, donde se le impartió aprobación a los Inventarios y Avalúos presentado por el apoderado de la parte actora.

En firme los inventarios y avalúos de los bienes de la sucesión, se designó como partidor de los bienes relictos del causante al apoderado de la parte actora, Doctor **LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO**, quien inicialmente solicitó prórroga para presentar el trabajo de partición, la que le fue concedida por auto del 2 de junio de 2023 por diez días más y para el día 16 de junio de 2023, presentó el trabajo de partición, lo cual hizo dentro del término de ley.

Mediante sentencia del 23 de junio de 2023, se impartió aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante **FERNANDO ENSUNCHO DIAZ (q.e.p.d.)**, fallecido en Arauca, el día 05 de diciembre de 2009, siendo esta ciudad el último domicilio y asiento principal de sus negocios, por valor de **ciento ocho millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$108.379.472,54)**, los que fueron adjudicados como única partida al heredero único, su hijo menor de edad **PEDRO JOSE ENSUNCHO MARTINEZ**, dineros que provenían del título de depósito judicial No. 473030000124499 del 30 de noviembre de 2022, por un valor de **\$ 191.635.199.00**, los que fueron consignados por la Fiscalía General de la Nación a ordenes de éste proceso, en favor del causante FERNANDO ENSUNCHO DIAZ (q.e.p.d.), en cuanto le habían sido reconocidos en la Sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, Con Radicado No. 810012331001-2009-00025-00 de fecha 16 de septiembre de 2010, y modificada por el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A el día 24 de febrero de 2016 y ejecutoriada el 10 de marzo de 2016, donde fue condenada la Fiscalía General De La Nación al pago de una indemnización, quedando un saldo de éste último título de depósito judicial por valor de **\$ 83.256.327.00**, en favor del causante.

En escrito presentado el 19 de octubre de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó al juzgado, con fundamento en el Art. 518 del C.G.P., se ordenara una partición adicional de los bienes del causante, razón por la que el despacho previamente a ello, conforme al Art. 502 del C.G.P., corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días y mediante auto del 7 de noviembre de 2023, se procedió a señalar el día 17 de noviembre de 2023, a la horas de las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

El día 17 de noviembre de 2023, se lleva a cabo la audiencia donde se imparte aprobación al inventario y avalúo adicional de bienes del causante, se decreta la partición adicional y se designa como partidor al Dr. LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO, concediéndole un término de diez (10) días para que presente su trabajo de partición adicional, el cual fue presentado el 22 de noviembre de 2023, previo traslado al Curador Ad Litem vía correo electrónico y renunciando al término de los diez (10) días concedido para presentar su trabajo de partición.

El trabajo de partición adicional presentado al despacho por el apoderado de la parte actora, lo hizo teniendo en cuenta la siguiente descripción:

ACTIVOS

SEGUNDA PARTIDA: El total de **Ochenta y Tres Millones Doscientos Cincuenta y seis mil trecientos Veintisiete Pesos (\$83.256.327.00)**.

El dinero antes descrito, lo adquirió el causante **FERNANDO ENSUNCHO DÍAZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 18.957.568, por Sentencia judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo De Arauca con Radicado No. 81001.233.1001-2009-00025-00 de fecha 16 de septiembre de 2010, y modificada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A el día 24 de febrero de 2016 y ejecutoriada el 10 de marzo de 2016, donde fue condenada la Fiscalía General De La Nación al pago de una indemnización, por un valor de **Ciento Ocho Millones Trecientos Setenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Dos Pesos con Cincuenta y cuatro centavos (\$108.379.472.54)**, más sus intereses.

En sucesión intestada radicada con el No. 81001.40-03-001-2022-00364-00, de este Juzgado, se aprobó el inventario, avalúos y trabajo de partición por un valor de (\$108.379.472.54), quedando pendiente los intereses por un valor de \$ 83.256.327.00, los cuales presentó el apoderado del interesado como segunda partida adicional.

PASIVO

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia y por lo tanto, es cero (0).

Declaró que no existen otros activos o pasivos que inventariar ni relacionar.

TOTAL ACTIVO LÍQUIDO SOCIAL \$ 83.256.327,00

ADJUDICACIÓN

SEGUNDA HIJUELA: SE ADJUDICA Y SE PAGA a favor del menor **PEDRO JOSÉ ENSUNCHO MARTÍNEZ** identificado con registro civil número NUIP 1.117.132.658 y tarjeta de identidad número 1.117.132.658, el valor total de: **ochenta y tres millones doscientos cincuenta y seis mil trecientos veintisiete pesos (\$ 83.256.327,00)**, dineros éstos que se

encuentran contenidos en el título de depósito judicial No. 473030000124499 del 30 de noviembre de 2022, por un valor de \$ **83.256.327,00**, que se fraccionó como partida por intereses adicionales a la sentencia, quedando éste valor contenido en el título de depósito judicial No. 473030000127560 y que fueron consignados por la Fiscalía General de la Nación a ordenes de éste proceso, en favor del causante FERNANDO ENSUNCHO DIAZ (q.e.p.d.), dentro del título de depósito judicial allegado por valor de \$108.379.472.54.

El apoderado de la parte actora, como partidor, aclara en el trabajo de partición que el monto de la suma de \$ 108.379.472.54, produjo intereses que fueron liquidados hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), los cuales arrojaron un incremento por intereses por valor de **ochenta y tres millones doscientos cincuenta y seis mil trecientos veintisiete pesos (\$ 83.256.327,00)**, por tanto, solicita que se cancele el título de depósito judicial por el monto adjudicado de \$ **83.256.327,00**, al apoderado del interesado y partidor, **Dr. LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO**, para lo cual allegó el día 22 de junio de 2023, un poder otorgado por la representante legal del menor donde se le conceden facultades para cobrar y recibir, luego por ser jurídico y procedente a ello accederá por el despacho.

En cuanto al proferimiento de la sentencia aprobatoria de la partición adicional, establece el Art. 518 numeral 6 del C.G.P., que: *“El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”*, como es el caso que nos ocupa, en cuanto que no se han presentado objeciones.

Por su parte, el Art. 509 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“La partición deberá presentarse personalmente, y a continuación se procederá:*

“1.- El Juez dictará de plano sentencia aprobatoria, si los herederos y el cónyuge sobreviviente así lo solicitan...”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”.

Teniendo en cuenta que a través de su apoderado, el único heredero determinado menor de edad y representado legalmente por su señora madre, lo que se acreditó con el registro civil de nacimiento del menor, ha solicitado se proceda a dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional, sin que exista cónyuge sobreviviente y no se han propuesto objeciones al trabajo de partición, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición adicional, conforme al artículo 509 y 518 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación **adicional** de los bienes del causante **FERNANDO ENSUNCHO DIAZ (q.e.p.d.)**, fallecido en Arauca, el día 05 de diciembre de 2009, siendo esta ciudad el último domicilio y asiento principal de sus negocios, por un valor de **ochenta y tres millones doscientos cincuenta y seis mil trecientos veintisiete pesos (\$ 83.256.327,00)**, los cuales quedan adjudicados al heredero, su hijo menor de edad **PEDRO JOSE ENSUNCHO MARTINEZ**.

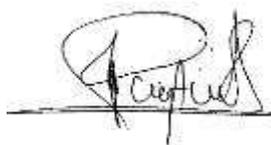
SEGUNDO: En consecuencia, los bienes adicionales del causante y que son adjudicados al único heredero, su hijo menor de edad **PEDRO JOSE ENSUNCHO MARTINEZ**, representado legalmente por su señora madre **EDIS RAMONA MARTINEZ RANGEL**, identificada con la C.C. No. 68.250.565 de Arauquita (Arauca), por un valor de **ochenta y tres millones doscientos cincuenta y seis mil trecientos veintisiete pesos (\$ 83.256.327,00)**, contenido en el título de depósito judicial No. 473030000127560, **cancélense** al apoderado del interesado y partidor, **Dr. LUIS ARMANDO OSORIO OCAMPO**, identificado con la C.C. No. 17.587.690 de Arauca, quien se encuentra plenamente facultado para ello, para que proceda a su cancelación al heredero **PEDRO JOSE ENSUNCHO MARTINEZ**, representado legalmente por su señora madre **EDIS RAMONA MARTINEZ RANGEL**, allegando al proceso la constancia correspondiente, conforme se indicó en la parte motiva de ésta sentencia.

TERCERO: Expídanse copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición al interesado, para los fines pertinentes.

CUARTO: **Ejecutoriado y cumplido lo anterior**, archívese el expediente dejando las constancias de ley..

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2023-00892-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS
DEMANDADO: NUBIA JANETH RIVERA CISNEROS

La apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2023-00892-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de NUBIA JANETH RIVERA CISNEROS, mediante memorial que antecede, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, tal como lo solicitan la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00419, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00419-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00855-00
DEMANDANTE: IDEAR
DEMANDADO: CARMEN ALICIA FRANCO SANCHEZ Y OTROS
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **IDEAR**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **CARMEN ALICIA FRANCO SANCHEZ Y OTROS**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en pagarés.

Mediante auto del 05 de junio de 2006¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 09 de febrero de 2007², y como última actuación auto que acepta renuncia del apoderado de la parte actora de fecha 07 de marzo de 2017, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 51-53 del Cuaderno Principal

² Folio 77-79 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00855-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **IDEAR** en contra de **CARMEN ALICIA FRANCO SANCHEZ Y OTROS** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00275, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00275-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00857-00
DEMANDANTE: JOSE ALCIDES CHAPETA LATORRE
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO CELIS
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **JOSE ALCIDES CHAPETA LATORRE**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **RAFAEL ANTONIO CELIS**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 13 de febrero de 1997¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 28 de febrero de 2003², y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 19 de abril de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 05 del Cuaderno Principal

² Folio 13-14 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00857-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **JOSE ALCIDES CHAPETA LATORRE** en contra de **RAFAEL ANTONIO CELIS** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00462, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00462-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00915-00
DEMANDANTE: BANCO GANADERO
DEMANDADO: SAUL FERNANDO ALSATE ARIAS
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO GANADERO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **SAUL FERNANDO ALSATE ARIAS**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagaré.

Mediante auto del 16 de mayo de 1997¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 08 de julio de 1998², y como última actuación auto que Avoca conocimiento de fecha 29 de enero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 12 del Cuaderno Principal

² Folio 27 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00915-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO GANADERO** en contra de **SAUL FERNANDO ALSATE ARIAS** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00465, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00465-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00916-00
DEMANDANTE: BANCO GANADERO
**DEMANDADO: MARIA IGNACIA CUBILLOS
HUMBERTO RODRIGUEZ**
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO GANADERO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **MARIA IGNACIA CUBILLOS Y HUMBERTO RODRIGUEZ**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un pagaré.

Mediante auto del 15 de marzo de 1999¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 02 de junio de 2000², y como última actuación auto que Avoca conocimiento de fecha 29 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 14 del Cuaderno Principal

² Folio 51 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00916-00.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO GANADERO** en contra de **MARIA IGNACIA CUBILLOS y HUMBERTO RODRIGUEZ** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00466, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00466-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00917-00
DEMANDANTE: BANCO GANADERO
DEMANDADO: LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO GANADERO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagaré.

Mediante auto del 04 de diciembre de 1998¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 07 de febrero de 2000², y como última actuación auto que acepta renuncia del apoderado de la parte demandante de fecha 17 de febrero de 2015, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 13 del Cuaderno Principal

² Folio 31 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00917-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO GANADERO** en contra de **LUIS ORLANDO RODRIGUEZ GOMEZ** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00468, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00468-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00918-00
DEMANDANTE: JOSE LUIS OSPINA ARZUAGA
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO CELIS PABON
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **JOSE LUIS OSPINA ARZUAGA**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **RAFAEL ANTONIO CELIS PABON**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

Mediante auto del 04 de marzo de 1996¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 14 de mayo de 1996², y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 11 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 12 del Cuaderno Principal

² Folio 17 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00918-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **JOSE LUIS OSPINA ARZUAGA** en contra de **RAFAEL ANTONIO CELIS PABON** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00470, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00470-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00919-00
DEMANDANTE: BANCO GANADERO
DEMANDADO: RAMIRO GALVIS LUNA
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO GANADERO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **RAMIRO GALVIS LUNA**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagaré.

Mediante auto del 02 de mayo de 1995¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 03 de junio de 1996², y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 11 de febrero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 11 del Cuaderno Principal

² Folio 29 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00919-00.**

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO GANADERO** en contra de **RAMIRO GALVIS LUNA** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009 – 00472, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00472-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00920-00
DEMANDANTE: BANCO GANADERO
DEMANDADO: LUIS RODRIGO VIERA Y AYDE HERNANDEZ R.
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO GANADERO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **LUIS RODRIGO VIERA Y AYDE HERNANDEZ**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagaré.

Mediante auto del 12 de enero de 1999¹, se libró orden de pago en contra del demandado., proveído en el que además se dispuso notificar al demandado, notificado de conformidad, con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 19 de marzo de 1999², y como última actuación auto que avoca conocimiento de fecha 28 de enero de 2016, sin que posterior a dicha actuación, se evidencie diligencia por parte del extremo activo de la Litis.

¹ Folio 14 del Cuaderno Principal

² Folio 23 del Cuaderno Principal

III. CONSIDERACIONES

Se tiene establecido que la figura jurídica del desistimiento tácito, es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la Secretaría del Despacho, al no realizarse ninguna actuación.

Al emitirse tal determinación, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En lo que respecta a nuestra legislación, esta figura jurídica surgió con la emisión de la Ley 1194 de 2008, que modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 317 del Código General del proceso³. Es claro que, en dicho precepto normativo, se estableció lo siguiente:

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).» (Negrilla ajena al texto original)

La misma norma adiciona unas sub-reglas complementarias, entre las que se encuentran las que a continuación se transcriben:

«(...) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante **o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).» (Negrilla y subrayado ajeno al texto original)

Así pues, son dos situaciones diferentes las que contempla la norma en comento: (i) el incumplimiento de la orden emitida por el funcionario judicial en el auto a través del cual se requiere a la parte interesada para que cumpla la carga de la que depende el avanzar del proceso; y (ii) **el abandono o inactividad total del proceso.**

Si se decreta la terminación del proceso, como resultado del desistimiento tácito de la demanda, entonces ésta sólo podrá volver a intentarse después de pasados seis (06) meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto. Si el trámite se promueve por segunda vez y, dadas las hipótesis, se declara de nuevo el desistimiento tácito entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, entonces se extinguirá el derecho pretendido. La Ley dispone que el Juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar.

Hay que tener en cuenta que la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa.

Frente al desistimiento tácito, se ha dicho jurisprudencialmente que el mismo debe ser entendido como la figura jurídica que busca garantizar el acceso a la administración de justicia, su eficacia y pronta solución, pues al evitar la paralización indeterminada de la controversia, se permite obtener una efectividad en los derechos de quienes activan o participan en el asunto. Al respecto, es pertinente citar lo siguiente:

*«El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces **la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.***

(...)

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas»⁴. (Negrilla ajena al texto original).

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, se puede concluir por este Despacho Judicial que en el sub lite se cumplen los requisitos mínimos para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, tal y como se evidencia de la reseña de antecedentes antes realizada, se evidencia que a la fecha ya ha transcurrido más de dos (02) años desde la última actuación, sin que exista en el plenario otra diligencia por la parte interesada, lo que claramente evidencia una omisión de quien tiene el deber o la carga procesal del impulso del proceso, para evitar el estancamiento del mismo.

Así las cosas, y ante el cumplimiento de lo establecido en el Literal B numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispondrá en la parte resolutive de este proveído la aplicación de la sanción procesal del desistimiento tácito.

IV. DECISIÓN

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00920-00.

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, adelantado por la parte demandante **BANCO GANADERO** en contra de **LUIS RODRIGO VIERA Y AYDE HERNANDEZ** al tenor del literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Entréguese a la parte demandada los dineros o depósitos judiciales que se hayan consignado al proceso como consecuencia de la medida de embargo, si los hubiere. En consecuencia, ordenar la conversión de los títulos que existieren dentro del proceso en el Juzgado de Origen.

SEXTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SÉPTIMO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOVENO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00573-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: ISABEL TERESA MARTINEZ PEÑA

DEMANDADO: INGRID PAOLA DORADO VELANDIA

Atendiendo la petición formulada por la parte demandante en escrito que antecede, y habiéndose decretado el embargo del bien inmueble, ubicado en el municipio de Tame de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410-37136**, de propiedad de **INGRID PAOLA DORADO VELANDIA**, identificada con la **cedula de ciudadanía No. 1.119.510.751**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, se comisiona a la Inspección Municipal de Policía Tame - Arauca, con amplias facultades de subcomisionar y designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y fijar los gastos provisionales los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en el artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar si o no linderos del inmueble objeto de la cautela coincide con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matrícula inmobiliaria antes descrita. Además, debe indicar claramente en el acta respectiva si o no gastos asignados al secuestro son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7º del artículo 50 del C.G.P., para lo cual se enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00380, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avocó conocimiento y el proceso se encuentra terminado con sus respectivos oficios. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2009-00380-00
Radicado Nuevo: 81001-40-03-001-2023-00859-00
Demandante: COMFIAR
Demandado: JAIRO DE JESUS CONDE RUEDA, NANCY STELLA IBARRA RAMIREZ Y JAIRO ALBERTO ROJAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se ordena el archivo definitivo del mismo, como quiera que se encuentra terminado el proceso por Desistimiento Tácito, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2015, al tenor del Art. 122 del C.G.P.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00859-00.**

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00390, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avocó conocimiento y el proceso se encuentra terminado con sus respectivos oficios. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2009-00390-00
Radicado Nuevo: 81001-40-03-001-2023-00858-00
Demandante: ALMACEN CABAÑA MODERNA
Demandado: JORGE ELIECER LOZADA VANEGAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se ordena el archivo definitivo del mismo, como quiera que se encuentra terminado el proceso por Desistimiento Tácito, mediante auto de fecha 02 de junio de 2015, al tenor del Art. 122 del C.G.P.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00858-00.**

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00297, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avocó conocimiento y el proceso se encuentra terminado con sus respectivos oficios. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2009-00297-00
Radicado Nuevo: 81001-40-03-001-2023-00862-00
Demandante: CESAR GRISALES BLANCO
Demandado: LUIS HERNANDO FIGUEROA GALVIS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se ordena el archivo definitivo del mismo, como quiera que se encuentra terminado el proceso por Desistimiento Tácito, mediante auto de fecha 02 de julio de 2015, al tenor del Art. 122 del C.G.P.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00862-00.**

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 20 de noviembre de 2023, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00262, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura, se avocó conocimiento y el proceso se encuentra terminado con sus respectivos oficios. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Arauca, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2009-00262-00
Radicado Nuevo: 81001-40-03-001-2023-00856-00
Demandante: IDEAR
Demandado: UBALDINA CARDENAS DE DIAZ
SAMUEL DIAZ PORRAS

Visto el anterior informe secretarial que antecede, **AVOQUESE** el conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, en consecuencia, continúese con el trámite del proceso.

Se ordena el archivo definitivo del mismo, como quiera que se encuentra terminado el proceso por Desistimiento Tácito, mediante auto de fecha 23 de junio de 2015, al tenor del Art. 122 del C.G.P.

Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00856-00.**

NOTIFIQUESE:

El Juez,

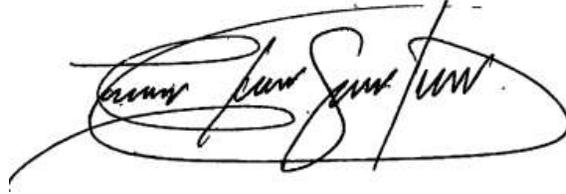


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: No. 2022-00459-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
Apoderado: MARITZA PEREZ HUERTAS
Demandado: ANDRES NEIRA PEÑA

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, accédase a ello y en consecuencia, requiérase por segunda vez al Instituto de Movilidad y Transporte de Tame, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar al demandado **ANDRES NEIRA PEÑA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.399.479**, solicitado mediante oficio **No. 1763-2022-00459-00, de fecha 24 de noviembre de 2022**, respecto al embargo del remanente y/o el embargo de lo que se llegare a desembargar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-54489**. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

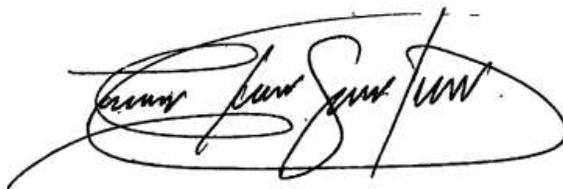


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2023-00320-00

PROCESO: VERBAL DE ENRIQUICIMIENTO SIN CAUSA

DEMANDANTE: COLPENSIONES

APODERADO: FANNY GEORGE GAONA

DEMANDADO: ANA VIRGINIA CALDERON GOMEZ

Téngase y reconózcase a la Dra., FANNY GEORGE GAONA, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.121.827.471 y T.P. No. 312.400 del C.S.J., como apoderada sustituto del demandante, dentro del proceso verbal de enriquecimiento sin causa No. 2023-00320-00, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

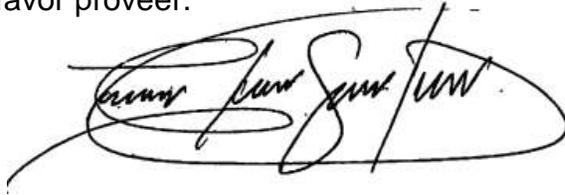


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

IFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00629-00

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
PETICIONARIO: MARIA DEL MAR HIDALGO VELAZQUEZ
APODERADO: DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ
ABSOLVENTE: GLORIA MABEL GALEANO REYES y JUAN JOSE RAMIREZ CARREÑO

Téngase y reconózcase al Dr. DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, abogado, titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.591.748 expedida en Arauca y T. P. No. 127.781 del C.S.J., como apoderado de la peticionaria, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

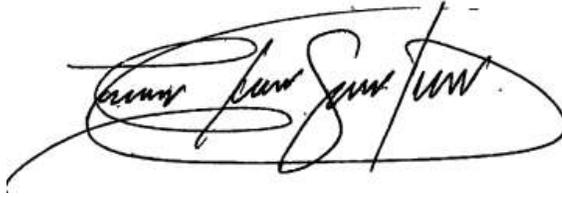


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

NFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintisiete (27) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2022-00677-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAD DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO
DEMANDADO: ELSA RUDYS PEÑALOZA TABACO

Se pronuncia el Juzgado acerca de la petición que hace la apoderada de la parte actora y coadyuvado por la demandada, en el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, siendo demandante el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **ELSA RUDYS PEÑALOZA TABACO**, donde solicitan la suspensión del trámite del proceso, por el término de cuatro (06) meses, a partir del 23 de noviembre del 2023 hasta el 23 de mayo de 2023.

I. PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Que la petición hecha por la apoderada de la parte actora y la demandada, en escrito que antecede es procedente conforme a lo dispuesto en el Art. 161 numeral 2º del C.G.P., puesto que ella ha sido presentada personalmente ante el Juzgado por el apoderado de la parte demandante, la norma faculta a las partes para que de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso, en consecuencia se procede a la suspensión del trámite del presente proceso, por el término de seis (06) meses, a partir del 23 de noviembre de 2023 hasta el 23 de mayo de 2023, de conformidad con lo solicitado por las partes.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSION del trámite del presente proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, por el término de seis (06) meses, a partir del **23 de noviembre de 2023** hasta el **23 de mayo de 2023**, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca - Arauca



Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2022-01043-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS

DEMANDADO: ANGEL JOAQUIN MENDEZ FLOREZ y ANA YASMINE GARRIDO

La apoderada de la parte demandante en el proceso por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2022-01043-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de ANGEL JOAQUIN MENDEZ FLOREZ y ANA YASMINE GARRIDO, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de los saldos vencidos de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago de los saldos vencidos de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, por pago de los saldos vencidos de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose, de igual forma por ser una terminación por pago de cuotas en mora, esta obligación continua vigente.

Cuarto: En firme esta providencia y previa des anotación, archívense las diligencias.

Quinto: *Sin costas a las partes.*

NOTIFIQUESE:

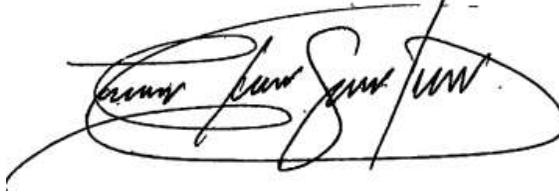
El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca



Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2023-00761-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ

DEMANDADO: SONIA JISETH GONZALEZ VILLAMIZAR y MINON ELIZABETH VILLAMIZAR PESCA

La apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de mínima cuantía No. 2023-00761-00, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en contra de SONIA JISETH GONZALEZ VILLAMIZAR y MINON MELIZABETH VILLAMIZAR PESCA, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago de los saldos vencidos de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago de los saldos vencidos de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, por pago de los saldos vencidos de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decretase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose, de igual forma por ser una terminación por pago de saldos en vencidos, esta obligación continua vigente.

Cuarto: En firme esta providencia y previa des anotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca



Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 2019-00173-00

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADO: DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO

DEMANDADO: EDGAR ALEXANDER GUTIERREZ BACCA

EL Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA S.A., como apoderado especial del mismo, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria de menor cuantía No. 2019-00173-00, en contra de EDGAR ALEXANDER GUTIERREZ BACCA, mediante memorial que antecede, y coadyuvado por DIANA MARIA CASTAÑEDA FORERO, apoderada del demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo que puedan pesar en el proceso y el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 de C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria de menor cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado especial del Banco de Bogota S.A., y coadyuvado por la apoderada de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual librense los oficios respectivos.

Tercero: Por secretaria, practíquese el desglose de los documentos que dieron origen a la acción y entréguesele al demandado con la constancia de su cancelación.

Cuarto: Reconocer a RAUL RENEE ROA MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.590.096 de Bogota, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Quinto. En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Sexto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite de la petición que antecede, sin solicitud pendiente de remanente, favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 2023-00772-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: DISEÑO Y SERVICIOS EN METAL Y MADERA S.A.S
APODERADO: PEDRO ANTONIO TORRES CASTELLANOS
DEMANDADO: KB ARAUCA S.A.S. ZOMAC

El apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía No. 2023-00772, de DISEÑOS Y SERVICIOS EN METAL Y MADERAS S.A.S., (DYSSMA S.A.S.) en contra de KB ARAUCA S.A.S.- ZOMAC, mediante memorial que antecede, solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de la medida cautelar, el archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido por el Art. 461 del C.G.P.

La petición es procedente teniendo en cuenta que proviene de la parte demandante y con ella se busca a poner fin a un proceso, cuya finalidad no es otra que el pago total de la obligación y no habiendo otros motivos para que permanezca vigente, debe aceptarse y ordenarse lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado
Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía, por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante, en memorial que antecede.

Segundo: De lo antes ordenado, decrétase el levantamiento de los embargos que pesan en este proceso, para lo cual líbrense los oficios respectivos.

Tercero: Comoquiera que los originales de la demanda y sus anexos fueron remitidos virtualmente estos se encuentran en poder de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer desglose.

Cuarto: En firme esta providencia y previa desanotación, archívense las diligencias.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Pérez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, 24 de noviembre de dos mil veintitrés de 2.023, paso al despacho el presente proceso de sucesión intestada con Radicado No. 2023-00769-00, informe que correspondió por reparto. Favor proveer. -



CARLOS A. SICULABA A.
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 81-001-4003-001-2023-00769-00
DEMANDANTE: ALVARO ANDRES CISNEROS RODIL, MARCELA PATRICIA CISNEROS RODIL, GONZALO ALBERTO CISNEROS RODIL Y PABLO GONZALO CISNEROS CISNEROS
CAUSANTE: ALVARO GONZALO CISNEROS PARALES

1.- Introducción:

Procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ALVARO GONZALO CISNEROS PARALES (Q.E.P.D.)**.

2.- Consideraciones

Por intermedio de apoderado judicial, se presenta demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **ALVARO GONZALO CISNEROS PARALES (Q.E.P.D.)**, instaurada por **ALVARO ANDRES CISNEROS RODIL, MARCELA PATRICIA CISNEROS RODIL, GONZALO ALBERTO CISNEROS RODIL Y PABLO GONZALO CISNEROS CISNEROS**, a través de apoderado judicial.

El numeral 1 del artículo 90 del CGP., contempla que el juez mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas que no reúnan los requisitos formales.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. No se presentó el avalúo del único bien relicto que se relacionan en el inventario conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del CGP. (Numeral 6 del artículo 489 del C.G. del P.)
2. Para efecto de determinar la cuantía del proceso, alléguese el avalúo catastral del inmueble mencionado como único bien relicto en la demanda, art. 26-5 del CGP; se debe anotar que el documento anexo corresponde a una factura de impuesto predial unificado de fecha 22 de agosto de 2023, el cual no sufre el anexo requerido en este punto.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 90, 489 numeral 6, 489

numeral 6, y 26 numeral 5 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para efectuar el saneamiento de la demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: Para subsanar la demanda, deberá presentar nuevo escrito integrado de la demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

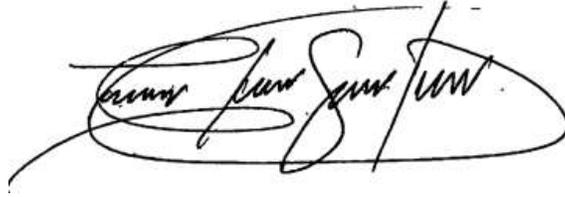
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez el presente proceso, para el trámite correspondiente, favor proveer. -
El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander

Juzgado Primero Civil Municipal

Arauca – Arauca



Arauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO No. 2023-00581-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO ESCOTIABANK COLPATRIA S.A.
APODERADO: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ

Procede el Despacho a dictar el auto respectivo que disponga seguir adelante con la presente ejecución, tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso. –

Por auto de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de menor cuantía, en favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **JUAN CARLOS PEREZ**.

El mandamiento ejecutivo al que se hace referencia, fue notificado por correo electrónico al demandado **JUAN CARLOS PEREZ**, el día 12 de septiembre de 2023, y certificado por la empresa **AM MENSAJES**, a la fecha el demandado no interpuso recurso alguno, ni presentó excepciones oportunamente, como se puede colegirse.

El Art. 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución, y posteriormente el avalúo y remate de los bienes embargados para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, en el caso que nos ocupa precisamente se dan estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca
- Arauca,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero de menor cuantía, adelantado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS PEREZ**, y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Segundo: En caso de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles, practíquese el avalúo y el remate de estos para que con su producto se pague el total del crédito.

Tercero: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

Cuarto: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

Quinto: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ